

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca, tres (03) de enero dos mil veinticuatro (2024), A despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que la apoderada de la entidad ejecutante aportó cotejo de documentos remitidos a la demandada MARÍA HORTENCIA CAMAYO OTECA, en aplicación de artículo 392 del CGP. **Se deja constancia que mediante la CIRCULAR CSJCAUC23-22 PROGRAMACIÓN VACACIONES 2023 – 2024, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, operó la Suspensión de Términos por Vacancia Judicial, en el lapso comprendido entre el 4 de diciembre de 2023 (inclusive), hasta el 25 del mismo mes y año (inclusive).** Sírvase ordenar lo pertinente.

La secretaria,


LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA
CARRERA 5 NO. 10 – 35 PALACIO DE JUSTICIA
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA
AREA
RADICACION

: AUTO INTERLOCUTORIO No. 007
: CIVIL
: PARTIDA No. 2023-00085-00

TRES (03) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

En atención al informe secretaria que antecede, esta judicatura se ocupara de verificar la viabilidad de dictar o no la providencia que ordena seguir adelante la ejecución de que trata el artículo 440 del C.G.P, dentro del proceso de la radicación, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

DE LA DEMANDA: Por conducto de apoderado judicial, la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** NIT. 800037800-8, solicitó se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de las señoras **MARÍA HORTENCIA CAMAYO OTECA y YANITZA ALEJANDRA CAMAYO OTECA,** identificadas con las **C.C. N° 34.770.351 y 1.002.858.4896,** respectivamente. Posteriormente, mediante Auto Interlocutorio N° 424 del 27 de julio de 2023, se acepta la reforma de la demanda, disponiendo que, para todos los efectos legales, el mandamiento de pago proferido en Interlocutorio N° 345 del 20 de junio de 2023, se entenderá a cargo, únicamente, de la señora **MARÍA HORTENCIA CAMAYO OTECA.**

El sublite se tramita buscando el pago del saldo insoluto de capital derivado de los siguientes títulos:

- **Pagaré N° 021186100010112,** de fecha 19 de febrero de 2022, suscrito por la señora **MARÍA HORTENCIA CAMAYO OTECA,** contenido de la Obligación No. ° 725021180173661, el cual asciende al monto de \$ 9.000.000,00 M/CTE., así mismo por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo, por valor de \$ 643.101,00, liquidados desde el día 24 de septiembre de 2022 hasta el 10 de abril de 2023.
- **Pagaré N° ° 021186110000096** de fecha 10 de noviembre de 2017, contenido de la Obligación No. 725021180106806, suscrito por **MARÍA HORTENCIA CAMAYO OTECA,** el cual asciende al monto de \$ 643.739 ,00 M/CTE., así mismo por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo sobre el capital adeudado, por valor de \$ 31.746,00; contados desde el día 6 de junio de 2022, hasta el 10

de abril de 2023. Por los intereses moratorios liquidados desde el 11 de abril de 2023 hasta la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, por la suma de \$ 129.501, 00, así como por los intereses de mora sobre capital vencido, calculados a partir de la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación. Finalmente, por la suma de \$ 538, 00, correspondiente a otros conceptos, derivados del pagaré previamente citado.

- **Pagaré N° 021146100005827**, de fecha 19 de julio de 2016, suscrito por la señora MARÍA HORTENCIA CAMAYO OTECA, contenido de la Obligación No. 725021140090841, el cual asciende al monto de \$ 4.152.481,00 M/CTE., así mismo por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo, liquidados desde el 13 de febrero de 2022 hasta el 10 de abril de 2023, por la suma de \$ 513.366, 00; por los intereses moratorios sobre el capital, liquidados desde el 11 de abril de 2023 hasta la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, por la suma de \$ 495.096, 00. De igual manera, por el interés moratorio, liquidados un día después de la presentación del libelo y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera. Finalmente, por la suma de \$ 130.9970, 00, correspondiente a otros conceptos, derivados del pagaré previamente citado
- Por las Costas y Gastos del Proceso, como lo establece el acuerdo N.º PSAA-1610554 del 5 de agosto de 2016, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, se solicitaron y decretaron las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y retención de los dineros que la señora MARÍA HORTENCIA CAMAYO OTECA identificada con la cedula de ciudadanía N° 34.770.351, posea en las cuentas corrientes y/o de ahorros, certificados de depósito a término fijo del BANCO AGRARIO S.A, estableciéndose como valor máximo de embargo la suma de TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 31.481.090,00).

Los hechos en que se apoyan las pretensiones, se resumen de la siguiente manera:

1. Que la demandada, MARÍA HORTENCIA CAMAYO OTECA identificada con la cedula de ciudadanía N° 34.770.351, suscribió los siguientes documentos:
 - **Pagaré N° 021186100010112**, de fecha 19 de febrero de 2022, contenido de la Obligación No. 725021180173661, debiendo pagar, en favor de la entidad demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8, la suma de \$ 9.000.000, 00 por concepto de capital, recibida en calidad de mutuo y que debía ser cancelada el 10 de abril de 2023. Así mismo se obligó al pago de intereses remuneratorios sobre el capital adeudado, por valor de \$ 643.101, 00, liquidados desde el día 24 de septiembre de 2022 hasta el 10 de abril de 2023.
 - **Pagaré N° 021186110000096** de fecha 1º de noviembre de 2017, contenido de la Obligación No. 725021180106806, debiendo pagar, en favor de la entidad demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8, la suma de \$ 643.739, 00 por concepto de capital, recibida en calidad de mutuo y que debía ser cancelada el 10 de abril de 2023. Así mismo se obligó al pago de intereses remuneratorios o de plazo sobre el capital adeudado, por valor de \$ 31.746, 00; contados

desde el día 6 de junio de 2022, hasta el 10 de abril de 2023; pago de intereses moratorios liquidados desde el 11 de abril de 2023 hasta la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera por la suma de \$ 129.501, oo y los que se llegaren a causar hasta el pago de la obligación, así como al pago de \$ 538, oo correspondientes a otros conceptos derivados del documento enunciado.

- **Pagaré N° 021146100005827**, de fecha 19 de julio de 2016, contenido de la Obligación No. 725021140090841, debiendo pagar, en favor de la entidad demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8, la suma de \$ 4.152.481, oo por concepto de capital, recibida en calidad de mutuo y que debía ser cancelada el 10 de abril de 2023. Así mismo se obligó al pago de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, desde el 13 de febrero de 2022 hasta el 10 de abril de 2023, por valor de \$ 513.366, oo, intereses de mora liquidados desde el 11 de abril de 2023 hasta la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, por la suma de \$ 495.096, oo, al igual que los que se causen con posterioridad a ello y hasta que se verifique el pago total del crédito. Por último, se obligó a pagar \$ 130.997,oo correspondientes a otros conceptos derivados del documento enunciado.

Que los referidos títulos valores se discriminan así:

- **Pagaré N° 021186100010112**, capital \$ 9.000.000, oo , intereses remuneratorios por \$ 643.101,oo, desde el 24 de septiembre de 2022 hasta el 10 de abril de 2023.
- **Pagaré N° ° 021186110000096**, capital \$ 643.739, oo; intereses remuneratorios desde el 6 de junio de 2022 hasta el 10 de abril de 2023, por \$ 31.746, oo; intereses moratorios desde el 11 de abril de 2023 hasta la fecha de presentación de la demanda por \$ 129.501, oo y hasta el momento en que se pague la totalidad de la obligación; otros conceptos \$ 54.352, oo
- **Pagaré N° 021146100005827**, capital \$ 4.152.481, oo; intereses remuneratorios desde el 13 de febrero de 2022 hasta el 10 de abril de 2023, por \$ 513.366, oo; intereses de mora liquidados desde el 11 de abril de 2023 hasta la fecha de presentación de la demanda por \$ 495.096, oo y hasta el momento en que se pague la totalidad de la obligación; otros conceptos \$ 130.997,oo.

Estos son los saldos de Capital que presenta la demandada al día 24 de abril de 2023. Que las obligaciones se encuentran vencidas desde el 10 de abril hogaño, por lo tanto, la señora MARÍA HORTENCIA CAMAYO OTECA, se encuentra en mora de cancelar sus créditos desde el día 24 de abril de 2023, tal como consta en los pagarés anexos al infolio. Los documentos aportados al libelo reúnen, además, los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, correspondiendo a Títulos Valores, junto a su carta de instrucciones, mismos que prestan merito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del Código General del Proceso, existiendo, a cargo de los demandados, obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, de pagar unas determinadas sumas de dinero, relacionadas en la solicitud del Mandamiento Ejecutivo.

DE LAS FORMALIDADES DE LA DEMANDA: Concurren en el escrito de la demanda los requisitos indispensables para que el proceso tenga nacimiento jurídico y validez formal, encontrándose este Juzgado en condiciones de resolver las pretensiones de la parte actora, por cuanto se relacionó las normas de derecho aplicables al caso, la cuantía y competencia. Así mismo, se indicaron las direcciones correspondientes para

efecto de que se surtieran las notificaciones en los términos exigidos por los artículos 291 y 292 de CGP, allegando además los anexos de rigor, como lo es el título valor base del recaudo ejecutivo.

TRÁMITE: asignada por reparto mediante Acta N° 074 del 23 de abril de 2023, se avoca conocimiento librándose mandamiento de pago mediante Auto Interlocutorio N° 345 de fecha veinte (20) de junio de 2023, al haberse encontrada ajustada a derecho. Constituida la relación jurídica procesal en la forma relacionada, al plenario se le imprimió el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P, sin que se observara causales de nulidad que invalidaran lo actuado.

Posteriormente, se aceptó la reforma a la demanda, en los términos allegados por la activa, encuadrando en la causal contenida en el numeral 1° del artículo 93 del CGP, por lo que, mediante Auto N° 424 del 27 de julio de 2023, se resolvió por la judicatura que, "(...) se ENTENDERÁ, para todos los efectos legales, que la orden de pago y demás, contenidas en el Auto N° 345 del 20 de junio de 2023, se entenderán dictadas, única y exclusivamente a cargo de la señora MARÍA HORTENCIA CAMAYO OTECA, identificada con la CC N° 34.770.351 y en favor de la entidad demandante (...)". De igual manera, se deja constancia de la aclaración que se hace respecto del radicado del plenario, correspondiendo este al 2023-00085-00.

La parte demandante libró la correspondiente citación para NOTIFICACIÓN PERSONAL a la ejecutada, mediante correo postal autorizado "MSG MENSAJERÍA LTDA" Nit. 832.001.3649, con guía de correo N° 28010110, fecha de entrega 19 de agosto de 2023. Recibe la comunicación el señor JOSE LUIS SAMANILLO. Los documentos citados fueron presentados al Juzgado el 28 de septiembre de 2023.

Posteriormente, la apoderada del ejecutante, allega al plenario, las evidencias de remisión de notificación por AVISO, en los términos del artículo 292 del CGP, a través de la empresa de correos previamente identificada, con guía N° 28010282, fecha de entrega el 9 de septiembre de 2023 y nota de recibo por la misma señora MARÍA HORTENCIA CAMAYO OTECA. La información se recibió en el correo institucional, el 2 de enero de los corrientes.

Transcurrido el término de ley, la señora MARIA HORTENCIA CAMAYO OTECA, no ha hecho manifestación alguna sobre el particular, no ha formulado excepciones de mérito y tampoco se ha opuesto a las pretensiones.

PROBLEMA JURIDICO.

Teniendo en cuenta los hechos narrados en la demanda, así como la prueba documental anexa al libelo inicial, corresponde al Despacho, establecer ¿ si se encuentra acreditado en el sub lite, la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a cargo de la señora MARÍA HORTENCIA CAMAYO OTECA y en favor del BANCO AGRARIO S.A., en el marco de los presupuestos fijados por el artículo 440, inciso 2° del CGP, a efectos de ordenar seguir adelante con la ejecución?

TESIS DEL DESPACHO

Atendiendo a los antecedentes expuestos en acápites previos, y dada la prueba documental que sustenta las pretensiones de la demanda, amén de que, a la fecha, la señora MARÍA HORTENCIA CAMAYO OTECA no ha presentado manifestación alguna que contradiga los dichos del ejecutante, este Estrado Judicial determinará la procedencia de seguir adelante con la ejecución, en los términos solicitados por la parte demandante, en razón a los aspectos normativos y procesales que continuación se exponen.

PRESUPUESTOS PROCESALES. Concurren en el plenario los requisitos indispensables para que el proceso tenga nacimiento jurídico y validez formal, encontrándose el Juzgado en condiciones de resolver las pretensiones de la parte actora, esto es, demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso. En efecto, la demanda pieza fundamental del proceso, fue elaborada con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C. G. del P.

Así mismo, el proceso se tramitó ante el juez competente, dada la naturaleza, la cuantía, el domicilio de la parte demandada, así como el lugar de cumplimiento de las obligaciones; conforme los preceptos de los artículos 17, 25, 26-1 y 28-1 del Código General del Proceso. Así como también se ajusta a las exigencias de los artículos 422 y 424 de la misma norma.

LEGITIMACIÓN EN CAUSA: Las partes demandante y demandada, siendo la primera una persona jurídica y la segunda una persona natural mayor de edad, por consiguiente, capaces de comparecer al proceso.

Los sujetos que integran la relación jurídica procesal están legitimados para obrar por activa y por pasiva. En efecto la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por medio de su apoderado como ejecutante y la demandada MARÍA HORTENCIA CAMAYO OTECA, en condición de ejecutada, tienen interés jurídico para intervenir en el proceso, toda vez que figuran como acreedor y deudora, según los títulos que se presentan como sustento del cobro.

TÍTULOS APORTADOS COMO BASE DE LA EJECUCIÓN: Encuentra el juzgado que se trata del ejercicio de la acción ejecutiva singular, por medio de la cual la parte demandante pretende la cancelación de obligaciones pecuniarias contraídas por el demandado, las cuales no han sido canceladas, razón por la cual se pretende obtener su pago por vía judicial.

Los títulos contentivos de las obligaciones objeto de cobro corresponden a los siguientes:

- **Pagaré N° 021186100010112**, de fecha 19 de febrero de 2022, contentivo de la Obligación No. 725021180173661.
- **Pagaré N° ° 021186110000096** de fecha 1 de noviembre de 2017, contentivo de la Obligación No. 725021180106806.
- **Pagaré N° 021146100005827**, de fecha 19 de julio de 2016, contentivo de la Obligación No. 725021140090841.

Dichos documentos se constituyen en títulos valores, contentivos de los requisitos exigidos por los artículos 619 a 751 y 709 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al reunir las condiciones de fondo y de forma, acorde con lo dispuesto en los artículos 422, 424, 431 del CGP esto es, que las obligaciones contenidas en los citados instrumentos, sean claras, expresas y actualmente exigibles, en cuanto al primer aspecto; y para el segundo, esto es, la condición de forma se concretó en los documentos donde constan

las obligaciones referenciadas, provenientes de la señora CAMAYO OTECA y que constituyen plena prueba en contra de ella.

Con relación a los requisitos de fondo: la expresividad hace alusión a las obligaciones contenidas en los Títulos reseñados, esto es, corresponden a documentos contentivos de obligaciones ciertas, nítidas e inequívocas, respecto del titular de la relación jurídica, objeto y contenido de la misma. La claridad de cada una de las obligaciones es una reiteración de la expresividad de éstas, y se traduce en que no son equívocas o confusas. La exigibilidad consiste en que las acreencias pudieron demandarse en su cumplimiento, pues no estuvieron sujetas a plazo o condición y, de otro lado, la acción derivada de estos no ha caducado.

De la lectura del líbello introductorio ejecutivo, se concluye que el ejecutante ejerció la acción cambiaría regulada en el artículo 780 del Código de Comercio, por falta de pago de unas sumas determinadas de dinero, contenidas en los precitados pagarés; títulos que fueron aceptados por la demandada, sin que a la fecha haya cumplido con el pago de las obligaciones e intereses moratorios, lo cual da lugar al cobro total de lo adeudado.

En las precedentes circunstancias, los títulos presentados como sustento del cobro ejecutivo, reúnen las condiciones establecidas por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, como los requisitos del artículo 422 del C.G.P. constituyéndose así en instrumentos contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles a la fecha, en favor del demandante y en contra de la señora MARÍA HORTENCIA CAMAYO OTECA, cuya firma plasmada en ellos, se presume auténtica y por ello constituye plena prueba en su contra.

Las anteriores razones, llevan a esta operadora judicial, a seguir adelante la ejecución de los créditos demandados, disponer la práctica del avalúo y remate de bienes que en el futuro sean objeto de esta medida, se condene en costas a la ejecutada y se proceda, por alguna de las partes, a la presentación de la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación en la forma como lo determina el artículo 446 del Código General del Proceso.

Así mismo, es menester, aplicar en éste caso lo establecido el artículo 440 del Código General del Proceso, al establecer lo relativo al cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas, que en su inciso segundo previene: *"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"* tal y como ocurre en el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la señora MARÍA HORTENCIA CAMAYO OTECA, identificada con la C.C. N° 34.770.351, en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dictado en Auto Interlocutorio N° 345 del 20 de junio de 2023, Auto interlocutorio N° 424 del 27 de julio de 2023 que admitió la reforma de la demanda y en los términos establecidos en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE de los bienes que eventualmente pudieran llegar a ser objeto de esta medida.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada a las agencias en derecho. Las cuales se tasan en la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 648.000, 00). La parte interesada no acredita otros gastos derivados del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia según lo dispuesto en el artículo 440 del C.G. del P. **EJECUTORIADO** este auto, cualquiera de las partes podrá presentar liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación y si fuera el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuera necesario, de acuerdo al artículo 446 del mismo articulado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA

JUEZ